



RAD. 2023-00316. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por RENSO DE JESUS LUNA ASCENCIO contra ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S E.S.P, INTERASEO S.A.S E.S.P.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230031600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENSO DE JESUS LUNA ASCENCIO
DEMANDADO: ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S E.S.P
INTERASEO S.A.S E.S.P

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S E.S.P. e INTERASEO S.A.S E.S.P, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el numeral 1º del artículo 2º, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, lo que significa que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Entonces, una vez revisado el proceso se advirtió que la demandada INTERASEO S.A.S, tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso. A su vez, se tiene que la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P tiene su domicilio principal en municipio de Soledad – Atlántico, por ende, esa circunstancia no nos otorga competencia.

En cuanto a la competencia con ocasión del último lugar donde el actor que prestó sus servicios, se advierte que, estos los prestó en Soledad – Atlántico, teniendo en cuenta que, en la demanda se indicó, más exactamente en el hecho DECIMO SEPTIMO que: *“La labor realizada por el señor RENSO DE JESUS LUNA ASCENCIO en la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD SAS. ESP consistía en la recolección de los desechos sólidos y/o basura en el municipio de Soledad.”*

Así, surge evidente que no ostentamos competencia para conocer del proceso, por tanto, se declarará falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla, y lo propio sería remitir el proceso ante el juez competente, empero, como quiera que pueden conocer de este proceso los de Soledad – Atlántico y Santa Marta – Magdalena, en atención al domicilio de las demandadas y el último lugar de prestación del servicio, con miras a no afectar el fuero de elección, se requerirá al actor por el término de 5 días para que, le indique a este Juzgado, a cuál de esos jueces desea que le sea remitida la demanda, so pena, de regresarle esta al no poder usurparse su fuero de elección. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por RENSO DE JESUS LUNA ASCENCIO contra ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S E.S.P. e INTERASEO S.A.S E.S.P., por las razones anotadas.
2. REQUERIR al actor para que, le indique a este Juzgado, si desea que esta demanda le sea remitida por fuero de elección al Juez Laboral de Soledad – Atlántico o Santa Marta – Magdalena, concediéndole para ese efecto, el término de 5 días, so pena, de regresarle esta al no poder usurparse su fuero de elección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.